



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 02:30 PM

Hora de finalización: 03:04 PM

En Ibagué - Tolima, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veinte (2020), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su Secretaria Ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ "COOMOTOR" LTDA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00121-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **VICTOR JAVIER RADA SANCHEZ**.

Cédula de Ciudadanía: 93.396.161 de Ibagué-Tolima.

Tarjeta Profesional: 132.899 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 12 No. 2-81 Oficina 305 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3132079577.

Correo Electrónico: miricarvajal@yahoo.com.

PARTE DEMANDADA- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Apoderado: **MARIA ALEJANDRA GARCÍA CARDOZO**.

Cédula de Ciudadanía: 1.010.170.111 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 263.087 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 37 No. 28B-21 Barrio La Soledad de Bogotá D.C.

Teléfono: 3164809387.

Correo Electrónico: notifiacajuridica@supertransporte.gov.co.

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00121-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COOMOTOR LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

2

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería al doctor **VICTOR JAVIER RADA SANCHEZ**, quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido allegado en copia simple en la presente diligencia y se le concede el término de un (1) día para que lo allegue en original.

Se reconoce personería al doctor **JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ**, quien actúa en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Transporte- Superintendencia de Puertos y Transporte, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica obrante a folio 175 del expediente y se reconoce personería a la doctora **MARIA ALEJANDRA GARCÍA CARDOSO** como apoderada sustituta de aquel en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada en esta diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Se tiene que dentro del presente expediente la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se evidencia la configuración de alguna otra que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00121-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COOMOTOR LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa, se tiene que en contra de la Resolución No. 50689 del 26 de septiembre de 2016, la parte demandante interpuso los recursos que en su contra procedían, dando origen a las Resoluciones No. 73539 del 15 de diciembre de 2016 y No. 47943 del 27 de septiembre de 2017, por las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, teniéndose por agotado dicho requisito.

Igualmente se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia en la certificación expedida por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva- Huila, la cual reposa a folios 49 a 50 del expediente. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

A través del presente asunto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 50689 del 26 de septiembre de 2016, por la cual, se declaró responsable a COOMOTOR LTDA de trasgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte y se le impuso una multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de la comisión de los hechos, así como de las Resoluciones No. 73539 del 15 de diciembre de 2016 y No. 47943 del 27 de septiembre de 2017, por las cuales, se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la primera, confirmándola en todas sus partes.

A título de restablecimiento del derecho solicita, se condene a la demandada a reconocer a la demandante los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales (daño moral) causados a la sociedad demandante con ocasión de la imposición de la sanción.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 52 y s.s.)

1. Que mediante Resolución No. 25946 del 02 de diciembre de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte apertura investigación administrativa en contra de la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá "Coomotor" Ltda. por la presunta infracción al Código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003 (hechos 1 y 2).
2. Que mediante radicado No. 2016-560-001306-2 del 7 de enero de 2016, la sociedad demandante presentó escrito de descargos (hecho 3).
3. Que a través de la Resolución No. 50689 del 26 de septiembre de 2016 la Superintendencia de Puertos y Transporte falló la investigación administrativa

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00121-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COOMOTOR LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

4

adelantada en contra de la sociedad demandante y le impuso una sanción consistente en 5 SMLMV, en contra de la cual, la sociedad demandante interpuso recursos de reposición y apelación el día 03 de noviembre de 2016 (hechos 4, 5, 6, 10 y 11).

4. Que mediante Resolución No. 73539 del 15 de diciembre de 2016, la Entidad demandada resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución No. 50689 del 26 de septiembre de 2016, sin decretar ninguna de las pruebas solicitadas (hecho 7, 8, 12 y 13).
5. Que mediante Resolución No. 47943 del 27 de septiembre de 2017, la Superintendencia resolvió el recurso de apelación, confirmando en su totalidad la Resolución 50689 de 2016 (hecho 9 y 14).

Como cargos en contra de los actos administrativos demandados, la sociedad demandante formuló los que denominó *Violación directa de la norma superior en la que debió fundarse la decisión, falsa motivación, violación al derecho de audiencia y de defensa y desviación de poder*.

El apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte manifestó que la totalidad de los hechos son ciertos, y formuló como excepciones las denominadas *improcedencia de las pretensiones, falta de causa para demandar, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho encuentra que el problema jurídico se debe plantear en los siguientes términos:**

Se deberá establecer, si los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones No 50689 de 26 de diciembre de 2016, 73539 del 15 de diciembre de 2016 y. 47943 del 27 de septiembre de 2017, por las cuales, se declaró responsable a la sociedad demandante de infringir el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte y se le impuso una sanción equivalente a 5 SMLMV, son nulos por violación directa de la norma superior en la que debió fundarse la decisión, falsa motivación, violación al derecho de audiencia y de defensa y desviación de poder, o si por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho.

PARTE DEMANDANTE:
PARTE DEMANDADA:
MINISTERIO PÚBLICO:

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00121-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COOMOTOR LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Parte demandada: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual la apoderada procede a leer la propuesta conciliatoria que consiste en el ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos y la exoneración de la multa impuesta, para lo cual, allega en un (1) folio útil la correspondiente certificación.

- **De la propuesta presentada por la parte demandada se corre traslado a la parte demandante.**

Parte demandante: El apoderado de la parte demandante manifiesta, que como quiera que la directriz del Comité de Conciliación de la Entidad demandada no incluye el reconocimiento de suma alguna de dinero por concepto de perjuicios, solicita se decrete un receso de 5 minutos a efectos de comunicarse con el apoderado principal, para así decidir si se acepta la propuesta presentada.

- **El Despacho decreta el receso de cinco (5) minutos.**
- **La diligencia se reanuda siendo las 03:02 pm.**

Parte demandante: El apoderado de la parte demandante indica, que **ACEPTA** la oferta de revocatoria directa presentada por la apoderada de la parte demandada, en los términos en que fue formulada.

Ministerio Público: Indica que la propuesta se ajusta al ordenamiento legal y a lo manifestado por el H. Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, existiendo incluso concepto de la Sala y Servicio Civil frente al particular que declaró la nulidad de las resoluciones en que se fundamentaron los actos administrativos, por lo cual, no tiene reparo alguno frente a lo conciliado.

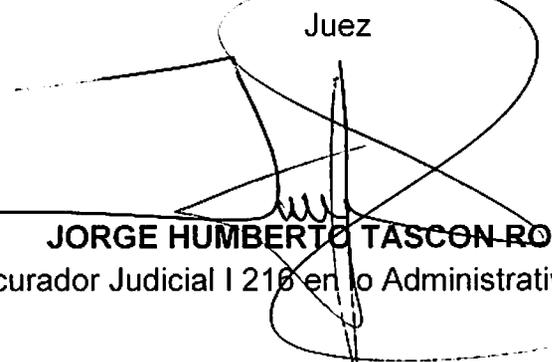
AUTO: Una vez escuchada la posición de las partes, se dispone suspender la presente audiencia inicial con el fin de realizar el correspondiente análisis de la situación y determinar si se aprueba o imprueba la conciliación a la que llegaron las partes, mediante auto separado que se emitirá dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la presente diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

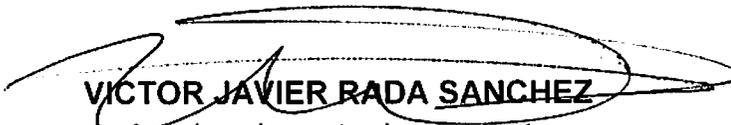


JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-33-33-004-2018-00121-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
COOMOTOR LTDA
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE



VICTOR JAVIER RADA SANCHEZ
Apoderado parte demandante



MARIA ALEJANDRA GARCIA CARDOZO
Apoderada Superintendencia de Puertos y Transporte



DANIELA ESTEFANIA LÓPEZ CERÓN
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc